



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia Rad. 2018-00219-00

El 10 de septiembre de 2020 venció el término traslado del recurso de reposición presentado por el curador ad-litem de la parte demandada. Durante el término el no recurrente presentó escrito.

Fueron hábiles: 08, 09 y 10 de septiembre de 2020.

Armenia Q, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Julio Cesar Ríos Vega
Radicado:	630013103002-2018-00219-00
Asunto:	Deja sin efectos decisión, resuelve recurso de reposición y concede apelación

I. Asunto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el curador ad-litem del ejecutado contra la providencia del 26 de agosto de 2020, que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

Se tiene como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- El 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la persona que fue emplazada, en este caso, del señor Julio Cesar Ríos Vega.
- A través de providencia del 06 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que, procediera a la remisión de correo electrónico a la dirección que reposaba al interior del expediente; so pena, de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
- El 06 de febrero de 2020, la parte ejecutante, acercó la impresión del correo electrónico del 05 de febrero de 2020, a la dirección electrónica que reposa como del ejecutado.
- El 18 de febrero de 2020, la parte ejecutante indicó que, hasta la fecha, no había obtenido respuesta al mensaje extendido, ni confirmación de lectura.
- A través de solicitudes extendidas el 25 de julio y el 25 de agosto de 2020, el curador ad-litem del ejecutado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse cumplido con la carga procesal, bajo las condiciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- El 26 de agosto de 2020, fue resuelta de forma desfavorable la solicitud de terminación por desistimiento tácito

III. Argumentos de las Partes

3.1. Argumentos del Recurrente

Presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 26 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante consistía en agotar en debida forma las gestiones de notificación personal al demandado, por lo que, considera absolutamente desprovisto de lógica y deviene violatorio del derecho fundamental al debido proceso y del pilar de la seguridad jurídica reconocer el cumplimiento de la carga.

Indica que, el cumplimiento debe ser completo y no parcial, como lo pretende el Juzgado.

Invoca como uno de los fundamentos de la pretensión la decisión emitida por el Tribunal Superior de Cali, donde fue decretado el desistimiento tácito, al no haberse cumplido a cabalidad la carga procesal, pese a haberse adelantado algunas gestiones, y la sentencia C-173 de 2019, de la Corte Constitucional.

Que, en este caso, resulta evidente el incumplimiento por cuestiones atribuibles únicamente a la parte demandante, la cual, omitió hacer uso de las herramientas que tenía a su disposición

Repara, además el relevo que el Despacho hace de la carga para asignarla al mismo andamiaje institucional, sin un soporte normativo que le direcciona al Centro de Servicios Judiciales, cuando en gracia de discusión, debe serlo al secretario.

Solicita, sea revocado íntegramente lo dispuesto en providencia del 26 de agosto de 2020, y como consecuencia del incumplimiento de la carga, se decrete la terminación anticipada del proceso en aplicación del artículo 317 del C.G.P., en subsidio, se remita el expediente al Superior, para surtir el recurso de alzada.

3.2. Argumentos del No Recurrente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Solicita no se reponga la decisión, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso indica que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos; y como se puede apreciar, dentro del término para el cumplimiento de la carga impuesta, allegó las comunicaciones efectuadas.

Considera exagerada lo planteado en el recurso promovido, donde se considera como desprovisto de lógica y violatorio al derecho fundamental del debido proceso, la decisión de no terminarlo por la causal expuesta.

Como fundamento jurisprudencial aplicable, trae a colación la providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia STC3837-2020 radicado 540012213000202000073-01 del 18 de junio de 2020.

Finalmente expone que, el auto que se repara no es objeto de recurso de apelación.

IV. Consideraciones

4.1.- Problema Jurídico

En el presente caso, hay a determinar si ¿debe reponerse para revocar la providencia que no terminó el proceso por desistimiento tácito, ante las razones presentadas como reposición, por la parte ejecutada?

V. Fundamentos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios aplicables

5.1. Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

5.2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8850-2016. 30 de junio de 2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

5.3. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 173 del 25 de abril de 2019. M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos [73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público [74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

VI. Valoración Probatoria

Se advierte que, por error involuntario, se notificó nuevamente por estado la decisión que resolvía sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual, fue resuelta de forma negativa el 26 de agosto de 2020, encontrándose agotado el trámite del recurso que le fue presentado; sin embargo, con fecha del 02 de octubre, notificado por estado el 05 de octubre de 2020, salió proveído similar, cuando lo que procedía era, el pronunciamiento sobre los medios de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

impugnación; ante lo cual, se pasará a dejar sin efectos la actuación que se surtió de forma repetitiva.

Precisado lo anterior, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem del ejecutado, frente al proveído proferido el 26 de agosto de 2020, que no decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, y se surtió su traslado; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, la intervención del no recurrente, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de confirmarse la decisión adoptada, tal como pasa a exponerse.

Encuentra esta Judicatura que, los argumentos pilares del auto que se repara, resultan razonables y prudentes con los fines que la norma persigue, en tanto, en el caso concreto, la evaluación realizada una vez transcurridos los 30 días concedidos para el cumplimiento de la carga procesal requerida, dio cuenta de acciones que de forma coherente con lo requerido fueron realizadas, resultado de lo cual, no pudo tenerse por desatendida con negligencia o desidia aquellas cargas por las cuales se llamaba.

Si bien, las gestiones surtidas, no dieron cuenta de un perfeccionamiento de la notificación en correcta forma, resulta gravoso colegir a partir de ellas que se produjo un abandono en el ejercicio de la acción procesal y consecuencia, deba detenerse el movimiento para la resolución de los intereses perseguidos.

Igualmente, la aplicación del desistimiento tácito debe ir acompañada de un análisis de cada caso en específico y de las circunstancias fácticas que rodean la actuación; dado que este, no puede derivarse como consecuencia automática, sino, de los cumplimientos que de forma total o parcial se ejecuten, o de la omisión en el acatamiento; más aún, cuando sí fueron efectuadas gestiones.

En este sentido, para el presente, se valora que la parte acreditó un interés en la ejecución de la decisión judicial del 06 de diciembre de 2019, como se dio cuenta en los folios 186 a 188 del cuaderno Nro. 01, y como respalda el literal c, del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

artículo 317 ibidem, interrumpiendo los términos; por lo que no puede imponerse a los fines del acceso a la Administración de Justicia, aquellos que se erigen como sanción, o que propenden por la descongestión judicial, cuando ello, no se ajusta al particular.

Ahora bien, debe precisarse que, el artículo 291 del C.G.P., en la parte final de su inciso tercero, habilita para que el secretario remita la comunicación electrónica para efectos de la citación para diligencia de notificación personal, de quien debe serlo personalmente; si a la anterior precisión, se suma el hecho que aún nos encontramos dentro del estado de emergencia causado por el nuevo coronavirus COVID-19, y en vigencia del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se denota, como se estableció en la providencia recurrida que, el cumplimiento de las cargas actuales, deben serlo bajo parámetros distintos a los que se podían exigir con antelación al 16 de marzo de 2020.

De allí que, para el caso concreto, resulte tanto procedente como célere, el envío de la comunicación, por parte del Despacho, al correo electrónico que se señaló para el ejecutado.

Ahora, ante el reparo con relación al direccionamiento frente a que la carga no debió ser asumida por el andamiaje Judicial, y en caso tal, el código remitía a su cumplimiento por el secretario, se avizora que, los Distritos que cuentan con Centro de Servicios Judiciales, como el nuestro, propenden precisamente por la celeridad de las actuaciones que por Secretaría deben desarrollarse para el correcto ejercicio de la Función, de ahí que, varias de estas se agrupen para su ejecución en un centro común.

No resulta entonces de peso el argumento expuesto por la parte, menos cuando no asiste una justificación razonable que conlleve a restarle validez a la actuación a desarrollar por el Centro de Servicios o a denotarla falta de idoneidad, a la que realice la Secretaria.

Consecuencia de ello, y al no proceder la revocatoria de lo decido, pasa a decidirse la concesión de la alzada propuesta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En cumplimiento a lo establecido en el literal e, del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral, promovido contra el auto del 16 de agosto de 2020, que no terminó el proceso por desistimiento tácito; para lo cual, se ordenará la remisión del expediente digital. Dado el efecto en el que se concede la apelación, no se suspende el cumplimiento de la providencia en mención.

Previamente a ello, dispóngase el traslado del escrito de sustentación, que corresponde al mismo con el que se interpuso la reposición, en la forma que indica el artículo 326, en concordancia con el 110, del C.G.P., vencido el término, se enviará el expediente al Superior Funcional.

A través del Centro de Servicios Judiciales, procédase en su oportuna a las gestiones de remisión a la Oficina Judicial, para el correspondiente reparto.

En conclusión, se dejará sin efectos la providencia del 02 de octubre, notificada por estado el 05 de octubre de 2020; no se repondrá la decisión recurrida; y se concederá el medio de impugnación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. DEJAR sin efectos la providencia del 02 de octubre, notificada por estado el 05 de octubre de 2020; por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. NO REPONER la providencia del 16 de agosto de 2020, objeto del medio de impugnación; dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, radicado al Nro. 2018-00219-00, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto del 16 de agosto de 2020; para lo cual, se ordena surtir el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., bajo las precisiones antes expuestas.

Cuarto. Vencido el traslado anterior, procédase a través del Centro de Servicios Judiciales a las gestiones de remisión del expediente digital a la Oficina Judicial,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

para el correspondiente reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral.

Quinto. Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 088

Hoy, 06/10/2020, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria